

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Septiembre dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201900663-00

Teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes y coadyuvado por los apoderados de las partes, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º del Artículo 388 de La Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO GERARDO LUENGAS DOMÍNGUEZ, presentó a través de apoderado, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, invocando las causales 2ª y 3ª del Art. 154 del C. C., ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora ANABEL CASTRO AMAYA.

En apoyo de sus peticiones, de manera sucinta la parte demandante, cita los siguientes,

HECHOS DEMANDA PRINCIPAL

Demandante y demandada contrajeron matrimonio Civil el 13 de octubre de 2001, en la Notaría 63 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Indicativo Serial No 0351963.

Fruto del matrimonio nacieron las niñas LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO y DIANA PATRICIA LUENGAS CASTRO.

La pareja llevó una vida normal de convivencia familiar hasta hace aproximadamente tres años, cuando empezaron a surgir entre las partes discusiones por problemas económicos y de diversa índole. La demandada, dejó de tener debito conyugal con el demandante por más de 10 meses y luego fueron esporádicas tratando siempre de evitarlas, sin justificación-

La demandada cuando se encuentra en casa, maltrata constantemente y sin motivo aparente con ultrajes verbales al demandante y lo amenaza con hacerlo despedir de su trabajo,

La demandada. no ha tomado la iniciativa de iniciar los trámites procesales de divorcio, al parecer, por temor a perder las comodidades que, durante todo el tiempo de convivencia conyugal, le ha prodigado el demandante, tales como vivienda, alimentos, vestuario, gastos educativos universitarios de pregrado y posgrado, afiliación a la E.P.S., sin que la demandada se haya visto afectada en sus ingresos, laborales.

Es de anotar que la demandada obtuvo su título universitario de Contador Público, gracias al esfuerzo económico del demandante, quien asumió todos sus gastos y costos académicos, y ahora cursa un posgrado, en idénticas condiciones

La demandada ha abandonado las obligaciones del hogar y de la familia como esposa y madre, porque a pesar de las súplicas de sus menores hijas, no las apoya en sus necesidades mínimas, razón por la cual, le ha correspondido al demandante hacer los acompañamientos diarios en la solución de las dificultades personales, emocionales y económicas, a pesar de tener que rendir en su trabajo.

La demandada para evitar definitivamente las relaciones íntimas con su esposo, a pesar de que eran esporádicas, decidió separarse de lecho y así eludir sus deberes conyugales, desde hace más de seis meses, utilizando la sala de la casa como dormitorio.

1

La demandada, nunca ha hecho aporte económico alguno durante la vigencia de la sociedad conyugal. no obstante tener sus propios ingresos laborales como trabajadora independiente, teniendo el demandante asumir en su totalidad la carga económica para el sostenimiento integral de la familia, tales como, servicios públicos domiciliarios de la vivienda, energía, gas, televisión por cable, aseo, agua, alcantarillado, internet; mercado; vestuario, calzado, matriculas, pensiones transportes, útiles escolares, uniformes de sus hijas, loncheras, etc.

La demandada, pidió medida de protección de la menor LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO, ante la Comisaria de Familia de donde residen, culpando al demandante de darle un trato inadecuado, para lograr beneficios en su favor.

El resultado de la denuncia fue involucrar por idénticos motivos a la denunciante, y en consecuencia ordenó seguimiento del comportamiento familiar. recomendando la separación de co vivencia de los padres porque el ambiente actual resulta nocivo para el desarrollo psicológico integral de las niñas y no son sus

padres garantes de su educación y en su defecto tendrían, las menores que ser extraídas del seno familiar para que el Estado lo haga en su nombre.

HECHOS DEMANDA RECONVENCIÓN

Demandante y demandado contrajeron matrimonio Civil el 13 de octubre de 2001, en la Notaría 63 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Indicativo Serial No 0351963.

Dentro del matrimonio nacieron las niñas LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO y DIANA PATRICIA LUENGAS CASTRO.

Desde que se inició la vida en pareja no hubo una convivencia normal, han sido muy frecuentes por parte del demandado DIEGO GERARDO LUENGAS, los gritos, las ofensas el maltrato psicológico, físico y económico hacia su esposa y también hacia sus hijas.

El demandado permanentemente y desde hace muchos años, le da un trato desobligante a su cónyuge, la injuria profiriendo toda clase de ultrajes, maltratándola verbal psicológicamente y económicamente, hace escándalos donde residen, en frente de sus hijas, a quienes involucra en sus problemas, menospreciando y demeritando la imagen de su madre.

Fácilmente se sale de sus cabales, grita y dice palabras groseras, tiene un carácter temperamental cuando las cosas no se hacen como él quiere o simplemente no se hacen a su voluntad, explota inmediatamente.

La señora ANABEL CASTRO ha recibido durante su vida de matrimonio, golpes, empujones, puños en las piernas, el señor DIEGO GERARDO LUENGAS tiene un mal carácter y siempre presume de ser un hombre intelectual e inteligente, menospreciando a ANABEL CASTRO y a las demás personas que él considera brutas.

El señor DIEGO GERARDO LUENGAS delante de las menores menosprecia a su esposa, le tira la comida que ella prepara y le grita que es una bruta, que ni siquiera puede cocinar, que las niñas no la necesitan y que él las tiene convencidas para que estén siempre con él. Que el dinero es más importante y que ella no les puede dar la calidad de vida que él les da y por eso siempre van a estar con él.

La señora ANABEL CASTRO guardo silencio del maltrato por considerar que era más importante proteger a sus hijas y darles un hogar, pero temiendo por su vida, por primera vez la denunciante denunció ante la Fiscalía los maltratos de los cuales era objeto por parte de su esposo, el 26 de julio de 2004 cuando el demandado le propició lesiones personales a su esposa, la empujó tirándola contra

una pared y le dio un golpe tan fuerte que le dejó un hematoma muy grande en el cuello. Como el señor DIEGO GERARDO LUENGAS se enteró que por este hecho podía ir a la cárcel le pidió perdón a su esposa y la convenció que conciliaran este hecho diciéndole que era muy difícil para ella cuidar a la niña sola.

El demandado se ha sustraído a cumplir con sus deberes conyugales, permanece hasta altas horas de la noche viendo pornografía, saco de la habitación conyugal a su esposa encerrándose en la habitación con seguro para impedirle el ingreso, cuando encuentra algo de sus pertenencias cerca a su paso lo tira, incluso le ha prohibido tener un colchón donde duerme en el pasillo de las habitaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Demanda Principal: Apreciando que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (fl.-25 Cuaderno 1), se admitió la demanda de divorcio, notificándose personalmente la parte demandada del auto admisorio de la demanda el 2 de septiembre de 2019, y a través de apoderada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.

Demanda de Reconvención: se admitió la demanda mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (fl.-16 Cuaderno 2), notificándose posteriormente por estado conforme lo dispuesto en el Art. 371 del C.G.P., y a través de apoderado contestó la demanda de reconvención, proponiendo excepciones de mérito.

Las partes presentan escrito de consuno con la coadyuvancia de los apoderados, mediante el cual solicitan se dicte sentencia de divorcio por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el Numeral 9° del Art. 154 del C. C.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable entonces proceder a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Visto, el poder y la demanda principal como la de reconvencción en su contexto, las acciones incoadas corresponden a la de un proceso Verbal, los cuales buscan exclusivamente el divorcio, del matrimonio civil, la disolución de la Sociedad Conyugal.

Conforme a lo anterior, como demandante principal y demandada en reconvencción y la demandada principal y demandante en reconvencción, con la coadyuvancia de sus apoderados, mediante escrito que antecede, han presentado acuerdo contentivo de sus obligaciones entre sí, y rente a la menor LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO, solicitando así mismo el divorcio por ellos pretendido se ajuste al procedimiento de la causal del mutuo acuerdo. Por ello el despacho procede a dictar sentencia de plano, al tenor de lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º Art. 388 de la Ley 1564 de 2.012.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído entre ANABEL CASTRO AMAYA y DIEGO GERARDO LUENGAS DOMINGUEZ; por la causal de mutuo acuerdo, aprobar el acuerdo suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el 13 de julio de 2020, donde establecieron entre otras cosas, la Custodia, Régimen de Visitas y cuota de alimentos, para su menor hija LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO. Documento que presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de divorcio contencioso al de divorcio por mutuo acuerdo, tal como lo dispone el numeral 9 del Art 154 del C.C., en armonía con el Inc. 2 Regla 2 Art. 388 Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO de Matrimonio Civil, celebrado entre los señores ANABEL CASTRO AMAYA, identificada con C.C. 37.325.498 y DIEGO GERARDO LUENGAS DOMINGUEZ, identificado con C.C. 79.578.473.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por demandante y demandada, ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el 13 de julio de 2020, donde establecieron entre otras cosas, la Custodia, Régimen de Visitas y cuota de alimentos, para su menor hija LUISA TATIANA LUENGAS CASTRO, el cual hace parte integral de esta sentencia y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias virtual de esta sentencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFIQUESE;


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>092</u>
HOY: <u>18 de Septiembre</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
<u>LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ</u>